

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO¹

Título primero De las disposiciones generales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia del régimen sancionador electoral.

Interpretación

Artículo 2. La interpretación de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales de derecho.

Todas las disposiciones previstas en este reglamento deberán interpretarse acorde al principio *pro persona*.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá:

- A. Por cuanto a ordenamientos jurídicos:
 - I. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y
 - II. **Reglamento:** Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- B. Por cuanto a autoridades electorales:
 - I. **Autoridad sustanciadora:** La que se encarga de tramitar una queja o denuncia a través de los procedimientos previstos en este reglamento;
 - II. **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
 - III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
 - IV. **Consejos electorales:** Consejos distritales y municipales electorales;
 - V. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 22 de diciembre de 2020, mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 258, segunda parte, el 25 de diciembre de 2020.

- VI. **Órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales:** Órganos de despacho de medidas cautelares en los consejos distritales y municipales electorales;
- VII. **Tribunal Estatal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y
- VIII. **Unidad Técnica:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto.

C. Por cuanto a conceptos:

- I. **Derechos colectivos:** Aquellos que corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.
- II. **Grupos en situación de discriminación:** Aquellos que se integran por personas que se encuentran en una posición de vulnerabilidad y discriminación, y que requieren medidas particulares para poder garantizar en forma efectiva su derecho a la igualdad y no discriminación, tales como niñas, niños y adolescentes, personas inmigrantes, grupos indígenas, mujeres, personas en situación de discapacidad, personas por su orientación sexual o identidad de género, entre otros.
- III. **Hecho grave:** Aquel que de manera inminente afecta o pueda afectar directamente el desarrollo de un proceso electoral.
- IV. **Infracción generalizada:** Aquella cuyos efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales
- V. **Infracción revista gravedad:** Aquella que afecta de manera inminente el proceso electoral.
- VI. **Intereses difusos:** Aquellos que se relacionan con situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o determinable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común;
- VII. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determinen los órganos competentes, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- VIII. **Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

- IX. **Órganos auxiliares:** Aquellos que apoyan en la tramitación de procedimientos sancionadores, para efectuar actuaciones concretas que se les encomienden.
- X. **Parte denunciada:** Persona señalada como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- XI. **Parte quejosa o denunciante:** Persona que formula la queja o denuncia por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normativa electoral;
- XII. **Persona interesada:** Aquella que tiene un interés jurídico o legítimo respecto de un acto, resolución o procedimiento materia de este reglamento;
- XIII. **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar y cuestionar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XIV. **Perspectiva de interseccionalidad:** Aquella que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación;
- XV. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- XVI. **Sistema:** Sistema de Quejas y Denuncias: y
- XVII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Principios aplicables

Artículo 4. Serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral los principios desarrollados por el derecho penal, en lo que resulte conducente.

En la tramitación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se observarán los principios y garantías que prevé la normativa aplicable para la atención y protección a víctimas.

Supletoriedad

Artículo 5. Los procedimientos se sujetarán a las disposiciones contenidas en este reglamento y a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente la *Ley General de Instituciones y*

Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que resulte conducente.

Tipos de procedimientos

Artículo 6. Dependiendo de la naturaleza de la queja o denuncia, se podrán instaurar los procedimientos siguientes:

- I. Procedimiento sancionador ordinario.
- II. Procedimiento especial sancionador, dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente:
 - a) Infrinjan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;
 - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
 - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
 - d) Constituyan propaganda calumniosa; y
 - e) Constituyan cualquier otra infracción a la Ley que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, de oficio o por la presentación de quejas o denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalidad de los procedimientos

Artículo 7. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante los órganos del Instituto o iniciadas de oficio, para determinar la existencia de faltas a la normativa electoral e imponer las sanciones correspondientes o, en su caso, turnar el expediente a la autoridad competente para su resolución.

Título segundo

De las reglas comunes a los procedimientos sancionadores

Reglas comunes aplicables

Artículo 8. Las disposiciones de este Título rigen para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo las reglas especiales señaladas expresamente en cada procedimiento.

Capítulo primero

Sujetos de responsabilidad

Sujetos de responsabilidad

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral local, los señalados en el artículo 345 de la Ley.

Respecto de titulares de notarías públicas, se procederá en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 354 de la Ley.

En el caso de personas extranjeras, ministras o ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como de observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo al cuarto del artículo 345 de la Ley.

Capítulo segundo Competencia

Órganos competentes

Artículo 10. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión;
- III. La Unidad Técnica;
- IV. Los consejos distritales y municipales electorales del Instituto, en términos del artículo 376 de la Ley; y
- V. El órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales.

Los consejos distritales y municipales electorales fungirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores competencia de los órganos señalados en las fracciones I a III del párrafo que antecede, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 356 de la Ley y de los artículos 32 y 84 de este reglamento.

Vía procesal

Artículo 11. La autoridad sustanciadora determinará, en cada caso, la vía procesal por la que sustanciará las quejas o denuncias que se presenten o se inicien de oficio, acorde a los hechos denunciados y a la presunta infracción electoral.

Integración de la Comisión

Artículo 12. La Comisión se integrará por tres consejeras o consejeros electorales, a quienes el Consejo General designará para un periodo de tres años. La presidencia de la Comisión será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

En el acuerdo en que el Consejo General designe a las consejeras y consejeros electorales que integren la Comisión, determinará el orden en que, en su caso, las demás consejeras y consejeros electorales entrarán a suplir sus ausencias temporales.

La persona titular de la Unidad Técnica se hará cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión y será suplida en las funciones de dicha secretaria por la secretaria o secretario asistente de la Unidad

Técnica, y, en su ausencia, por la servidora o servidor público que determine la persona titular de la Unidad Técnica.

Salvo las reglas establecidas en este reglamento, las sesiones de la Comisión se realizarán de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

Integración del órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales

Artículo 13. El órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales se integrará por la presidencia, las consejerías electorales y la secretaría del consejo electoral de que se trate.

Se constituirá para determinar el dictado de medidas cautelares en los procedimientos que resulten de la competencia del consejo electoral que corresponda, a propuesta de la autoridad sustanciadora del procedimiento.

La presidencia y secretaría técnica del órgano de despacho de medidas cautelares se ejercerá respectivamente, por la presidenta o presidente y por la secretaria o secretario del consejo electoral correspondiente.

Las consejerías electorales y la presidencia tendrán derecho a voz y voto respecto del acuerdo de propuesta de dictado de las medidas cautelares. La secretaría técnica solo tendrá derecho a voz.

Las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes no serán convocadas ni podrán participar en las sesiones que celebre el órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales, para la deliberación del dictado de estas.

Salvo las reglas establecidas en este reglamento, las sesiones del órgano de despacho de medidas cautelares en consejos electorales se realizarán de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

Conflictos competenciales

Artículo 14. Los conflictos que se presenten sobre la competencia para sustanciar los procedimientos sancionadores serán resueltos por el Consejo General.

El consejo municipal o distrital electoral que reciba una queja o denuncia de la que considere es incompetente para conocer, deberá remitirla de inmediato a la autoridad que a su juicio resulte competente. Si esta, a su vez, se considera incompetente, deberá remitirla al Consejo General para que este decida qué órgano debe conocer.

En la tramitación del procedimiento especial sancionador, una vez aceptada la competencia por el consejo respectivo, no se podrá alegar la incompetencia.

Capítulo tercero Plazos

Días y horas hábiles fuera del proceso electoral

Artículo 15. Fuera de proceso electoral son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Son horas hábiles las que medien entre las ocho treinta y las veinte horas.

Habilitación de días y horas

Artículo 16. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá determinar la habilitación de días y horas para la realización de notificaciones y el desahogo de diligencias.

Días y horas hábiles en procesos electorales

Artículo 17. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Días y horas hábiles en procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 18. En la sustanciación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género todos los días y horas son hábiles.

Cómputo de plazos

Artículo 19. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso de las quejas y denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles en términos del artículo 15 de este reglamento.

Respecto de las quejas y denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral, los plazos se computarán por días naturales, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.

Capítulo cuarto
Notificaciones

Plazo para notificar

Artículo 20. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día de su realización.

La notificación de resoluciones que soliciten la adopción de medidas cautelares o que las despachen se realizará por el medio más expedito.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en este reglamento.

Formas de notificar

Artículo 21. Las notificaciones podrán realizarse en forma personal, por estrados y por oficio. La forma en que deberán realizarse estas se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia de la resolución.

Personas autorizadas

Artículo 22. Las partes podrán facultar a personas físicas para recibir notificaciones en su nombre, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Las personas autorizadas en términos de este artículo estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

Domicilio para recibir notificaciones

Artículo 23. Las personas interesadas deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales.

En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad sustanciadora.

Las personas interesadas podrán proporcionar una dirección de correo electrónico a la autoridad sustanciadora para recibir comunicaciones, lo cual no hará las veces de notificación.

Resoluciones de notificación personal

Artículo 24. Se notificarán personalmente:

- I. Los acuerdos en que se admita o deseche la queja o denuncia;
- II. Los acuerdos que reencaucen la queja o denuncia al órgano competente;
- III. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento;
- IV. Los requerimientos y citaciones para la práctica de diligencias y audiencias;
- V. La primera notificación a alguna de las partes; y
- VI. Cualquier otra resolución cuando sea necesario para el éxito de la diligencia a realizar.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para tal efecto.

En todo caso, la notificación a que se refiere la fracción II de este artículo, deberá hacerse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicte, entregando a la parte denunciante y a la parte denunciada copia certificada de la resolución.

Domicilio en que se realizarán las notificaciones

Artículo 25. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto.

Cuando se encuentre en curso un proceso electoral y la queja o denuncia se presente en contra de personas precandidatas o candidatas de algún partido político, la notificación se hará en el domicilio que de dicho partido político se tenga registrado a nivel municipal o estatal, según sea el caso.

En los mismos términos se procederá cuando la denuncia se presente en contra de integrantes o personal de partidos políticos y los hechos que se les atribuyan estén relacionados con las actividades de estos.

A las autoridades se les notificará en el domicilio de sus oficinas.

En cualquier otro caso la parte quejosa o denunciante deberá proporcionar el domicilio de la parte denunciada.

Forma en que deben realizarse las notificaciones personales

Artículo 26. Cuando deba realizarse una notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. El lugar, hora y fecha en que se practiquen;
- II. El nombre, cargo y adscripción de la persona notificadora que la practica;
- III. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;
- IV. El domicilio donde se encuentra constituida y el cercioramiento;
- V. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y los datos del documento con que se identifica;
- VI. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- VII. Número de páginas que integran la resolución que se notifica y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso; y
- VIII. Las firmas de la persona notificadora y de la persona que reciba la notificación, en su caso.

Contenido del citatorio

Artículo 27. Si la persona interesada o las personas autorizadas por esta no se encuentran en su domicilio, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibe, sus datos de identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, las constancias respectivas se dejarán con la persona que se encuentre en el domicilio y si no se encuentra persona alguna se procederá a fijarlas en la puerta del domicilio, y se asentará dicha circunstancia en autos.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar la notificación por estrados, conforme a lo establecido por el artículo 357 de la Ley, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación del citatorio, asentándose razón de ello en autos.

Notificación por comparecencia

Artículo 28. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante o de la persona autorizada ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la persona compareciente. Tratándose de representantes se agregará, además, copia cotejada del instrumento legal con el que se acredite la personalidad.

Notificaciones por estrados

Artículo 29. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto para que se coloquen, para su notificación, copias de los autos y resoluciones que se dicten.

Las resoluciones distintas a las previstas en el artículo 24 de este reglamento se notificarán por estrados.

De toda notificación por estrados se levantará una razón que será agregada al expediente.

Notificaciones por oficio

Artículo 30. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se realizarán por oficio.

La notificación por oficio podrá enviarse por mensajería especializada, agregando al expediente el comprobante del envío y el acuse de recibo.

Habilitación de personas notificadoras

Artículo 31. Para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, la autoridad sustanciadora podrá autorizar a las personas a su cargo, así como a las personas adscritas a los órganos desconcentrados y consejos distritales y municipales electorales del Instituto, para que realicen las diligencias de emplazamiento y notificación de resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores.

Notificación de resoluciones que ordenen medidas cautelares

Artículo 32. En el caso de la resolución que dicte la comisión para despachar medidas cautelares, la persona titular de la Unidad Técnica podrá solicitar, a través del correo electrónico institucional, el

auxilio de los órganos desconcentrados del Instituto o los consejos distritales o municipales electorales, para que realicen la notificación urgente.

Comunicación por correo electrónico y fax

Artículo 33. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores podrán ser comunicadas por correo electrónico y fax, en los casos en que las personas interesadas proporcionen una dirección de correo electrónico, o bien, el número telefónico para recibirlas. Las comunicaciones por correo electrónico y fax no harán las veces de notificación, por lo que la autoridad sustanciadora tiene la obligación de realizar esta conforme lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

En las comunicaciones por correo electrónico, la autoridad notificadora procurará cerciorarse de su recepción a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente. Por lo que hace a las comunicaciones por fax, gestionará la obtención del reporte de confirmación de transmisión para hacer constar que aquel se envió.

Capítulo quinto Acumulación y escisión

Acumulación de expedientes

Artículo 34. A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca la autoridad sustanciadora, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre de dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra una misma parte denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, en los que se presenta identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir de una misma causa o iguales hechos, en que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Reglas para decretar la acumulación

Artículo 35. Para los efectos de la acumulación en los procedimientos sancionadores se observarán las reglas siguientes:

- I. Procederá de oficio o a petición de parte;
- II. En el procedimiento sancionador ordinario se podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja o denuncia, durante la sustanciación y hasta antes de que se declare agotada la investigación;

En cuanto al procedimiento especial sancionador se podrá decretar desde la radicación de la queja o denuncia, durante la investigación preliminar y hasta la admisión.

- III. En su caso, la queja o denuncia presentada en segundo término se acumulará al primer expediente; y
- IV. Se dará vista a las partes con la resolución que decreta la acumulación, por el término de veinticuatro horas, para el solo efecto que manifiesten lo que a sus intereses convenga, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Escisión de expedientes

Artículo 36. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando del análisis del escrito de queja o denuncia se advierte que existen dos o más hechos que presuntamente infringen disposiciones legales y reglamentarias de distintos ámbitos de competencia, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado; o cuando en un mismo procedimiento es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no se obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

Escisión por inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario

Artículo 37. En el procedimiento sancionador ordinario, la autoridad sustanciadora podrá escindir el procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso, se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

Reglas para decretar la escisión

Artículo 38. Para los efectos de la escisión en los procedimientos sancionadores se observarán las reglas siguientes:

- I. Procederá de oficio o a petición de parte, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.
- II. En el procedimiento sancionador ordinario se podrá realizar la escisión hasta antes del cierre de la investigación. En cuanto al procedimiento especial sancionador se podrá decretar desde la radicación de la queja o denuncia, durante la investigación preliminar y hasta antes de la admisión.
- III. Se dará vista a las partes con la resolución que decreta la escisión, por el término de veinticuatro horas, para el solo efecto que manifiesten lo que a sus intereses convenga, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Capítulo sexto

Medios extintivos de la relación jurídica

Plazo para que opere la prescripción

Artículo 39. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones electorales prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de estos.

Plazos para que opere la caducidad

Artículo 40. El plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

En el procedimiento sancionador ordinario, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de una infracción electoral.

Excepción a la caducidad

Artículo 41. Los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

**Capítulo séptimo
Medios de apremio**

Facultad de aplicación

Artículo 42. La autoridad sustanciadora y los órganos competentes que despachen medidas cautelares podrán aplicar medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones que dicten en los procedimientos sancionadores.

Sujetos

Artículo 43. Los medios de apremio se podrán aplicar a las partes, sus representantes, partidos políticos y sus dirigentes, autoridades, personas físicas o morales, en los casos en que se incumpla con alguna determinación o solicitud de información que requiera la autoridad sustanciadora.

Medios de apremio

Artículo 44. Los medios de apremio que las autoridades sustanciadoras podrán imponer, discrecionalmente, serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la Ley; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Apercibimiento

Artículo 45. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la autoridad sustanciadora dicte durante el procedimiento, de oficio o a solicitud de la presidencia del órgano cuya determinación haya sido incumplida.

Multa

Artículo 46. De ser procedente la imposición de la multa contemplada en la fracción III del artículo 44 de este reglamento, se solicitará a las autoridades competentes que procedan a su cobro.

Otras responsabilidades

Artículo 47. La aplicación de los medios de apremio se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito o alguna infracción administrativa, la autoridad sustanciadora ordenará que se levante el acta correspondiente y se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Capítulo ocho Trámite de quejas y denuncias

Inicio del procedimiento

Artículo 48. Los procedimientos sancionadores podrán iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral.

Requisitos de las quejas y denuncias

Artículo 49. Las quejas y denuncias deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley y en los artículos 72, 101, 125 y 133 de este reglamento.

Remisión inmediata de quejas y denuncias

Artículo 50. El órgano del Instituto que reciba la queja o denuncia deberá remitirla inmediatamente a la autoridad sustanciadora para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Si la denuncia versa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, se dará aviso inmediato, para que, si la autoridad sustanciadora lo considera necesario, proponga la adopción de las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Habilitación del personal

Artículo 51. La persona titular de la Unidad Técnica en su carácter de autoridad sustanciadora podrá habilitar entre el personal a su cargo a una persona que funja como secretaria en la tramitación de los procedimientos sancionadores. También podrá habilitar al funcionariado público a su cargo para que realice funciones de actuaría.

En los consejos electorales municipales y distritales, la presidencia en su carácter de autoridad sustanciadora podrá habilitar a la secretaria del consejo, para que realice las funciones de secretaria en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, también para que lleve a cabo funciones de actuaría.

Atribuciones de la autoridad sustanciadora

Artículo 52. La autoridad sustanciadora para la tramitación de los procedimientos sancionadores tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la Ley y este reglamento sus resoluciones, así como las que emitan en los procedimientos sancionadores el Consejo General, la Comisión o el consejo electoral de que se trate;

- II. Dirigir los procedimientos especiales sancionadores y dictar las resoluciones en términos de la Ley y este reglamento;
- III. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora las notificaciones, emplazamientos o citaciones para el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en el expediente;
- IV. Capturar en el Sistema las distintas actuaciones que se realicen en el expediente, de forma inmediata a que se lleven a cabo, para informar al Consejo General, por conducto de la Unidad Técnica, en su caso; y
- V. Las demás que sean necesarias para la correcta y completa sustanciación de los expedientes, en los términos de la Ley y este reglamento.

Atribuciones de la secretaría

Artículo 53. La secretaría habilitada para la sustanciación de los procedimientos sancionadores tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a la autoridad sustanciadora en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en las disposiciones de este reglamento;
- II. Asentar en los expedientes las razones o certificaciones que procedan conforme a este reglamento o lo que la autoridad sustanciadora ordene;
- III. Mantener la guarda y depósito de la documentación original; así como el archivo, la conservación y custodia de los expedientes.
- IV. Las demás que le sean encomendadas por la autoridad sustanciadora, en los términos de la Ley y este reglamento.

Atribuciones de la actuaría

Artículo 54. La actuaría habilitada en la sustanciación de los procedimientos sancionadores tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Hacer las notificaciones en los términos que se señale en la propia resolución y este reglamento, y practicar las diligencias decretadas.
- II. Las demás que le sean encomendadas por la autoridad sustanciadora, en los términos de la ley y este reglamento.

Capítulo noveno
Pruebas

Reglas comunes sobre las pruebas

Artículo 55. Sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba. El derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en jurisprudencia.

Tampoco serán objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

Las autoridades competentes podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento, se respetará el principio contradictorio de la prueba en su desahogo, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Medios de prueba

Artículo 56. En el procedimiento sancionador solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:
 - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
 - c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- II. Documentales privadas, entendidas por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba;
- IV. Pericial contable, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con la preparación especializada en esa técnica;
- V. Presunción legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Cotejo de pruebas documentales

Artículo 57. Las pruebas documentales originales serán resguardadas por la autoridad sustanciadora, en cuyo caso se integrará al expediente copia cotejada de las mismas. Los originales podrán ser consultados por las partes.

Pruebas confesional y testimonial

Artículo 58. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante titulares de notarias públicas y otras fedatarias públicas, incluyendo el funcionariado que ejerza la oficialía electoral, que las hayan recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

Pruebas para mejor proveer

Artículo 59. La autoridad sustanciadora podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Desahogo de la prueba de reconocimiento o inspección judicial

Artículo 60. Para el desahogo del reconocimiento o inspección judicial, la autoridad sustanciadora atenderá a lo siguiente:

- I. Las partes y, en su caso, sus representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad sustanciadora comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará en acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se elaborará un plano o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado;
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó; y
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.

Desahogo de la prueba pericial

Artículo 61. Para el desahogo de la prueba pericial, la autoridad sustanciadora deberá seguir las reglas siguientes:

- I. Designará a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometida la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dará vista con el referido cuestionario tanto a la parte denunciante como a la persona denunciada, por el plazo de cuarenta y ocho horas, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

- IV. Previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada quien deberá rendir su dictamen en el plazo que determine la autoridad sustanciadora; y
- VI. Una vez aportado el dictamen, dará vista de este a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga.

Además de los requisitos señalados en la fracción I del párrafo anterior, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con preparación académica, experiencia y capacidad técnica para desahogar la pericial; y
- b) Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 62. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Objeción de pruebas documentales

Artículo 63. Las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba documental o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar el aspecto que no se reconoce de la prueba o el motivo por el que, a su consideración, no resulta eficaz para tener por acreditado un hecho.

Para desvirtuar la autenticidad de la prueba documental o la veracidad de los hechos a que se refiere, no bastará la simple objeción formal de esa prueba, sino que se deberá señalar las razones en que se apoya la objeción, debiendo aportar las pruebas en que se sustenta.

Pruebas que no obran en poder de las partes

Artículo 64. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes se procederá de la manera siguiente:

- I. Si las pruebas están en poder de órganos del Instituto, la autoridad sustanciadora solicitará su remisión;
- II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, personas candidatas, o personas físicas o morales, la autoridad sustanciadora podrá solicitarles que remitan los elementos de prueba. Lo anterior, siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; y
- III. La parte oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las que pide sean solicitadas, así como las autoridades o personas que las tengan en su poder.

Capítulo décimo

Improcedencia y sobreseimiento

Modos anticipados de terminación del procedimiento

Artículo 65. El estudio de causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

En caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto correspondiente.

La autoridad sustanciadora llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General, por conducto de la Unidad Técnica, en su caso.

Causales de improcedencia

Artículo 66. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. La parte quejosa o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Causales de sobreseimiento

Artículo 67. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- III. La parte quejosa o denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la autoridad resolutora.

Excepciones al sobreseimiento

Artículo 68. No procederá el sobreseimiento por desistimiento de la parte quejosa o denunciante en los siguientes casos:

- I. Se trate de hechos graves;

- II. Se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- III. Se esté en defensa de intereses difusos, colectivos, de grupo o del interés público, y
- IV. En los casos en que los hechos materia de la queja o denuncia estén relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Título tercero
Procedimiento sancionador ordinario

Capítulo primero
Presentación del escrito de queja o denuncia

Inicio del procedimiento

Artículo 69. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas presuntamente infractoras.

Personas que pueden presentar quejas o denuncias

Artículo 70. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto.

Las personas físicas podrán presentar quejas o denuncias por su propio derecho de manera directa o a través de representantes. Las personas morales lo harán a través de sus representantes.

Formas de presentación de las quejas y denuncias

Artículo 71. Las quejas y denuncias podrán presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

Requisitos de las quejas y denuncias

Artículo 72. Las quejas y denuncias deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueve acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las representaciones no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Omisión de requisitos o aclaración de las quejas y denuncias

Artículo 73. La Unidad Técnica prevendrá a la parte denunciante o quejosa, dentro del plazo improrrogable de tres días, en los supuestos siguientes:

- I. Para que subsane su escrito de queja o denuncia cuando omita alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.
- II. Para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica.

Previsiones para quejas y denuncias presentadas de forma oral o por medios de comunicación

Artículo 74. La autoridad que tome conocimiento de la presentación de una queja o denuncia ya sea en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerlo constar en acta; para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad que tome conocimiento deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sustanciadora competente, para que esta proceda a localizar y citar a la persona quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibida que, de no hacerlo, se tendrá la queja o denuncia por no presentada.

Remisión de quejas y denuncias por órganos del Instituto

Artículo 75. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto y deberá ser remitida a la Unidad Técnica, dentro del término de cuarenta y ocho horas, para su trámite. Salvo el caso que requiera la ratificación de aquella por la parte quejosa o denunciante, será remitida una vez ratificada o cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de medios probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas acciones impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Trámite a la presentación la queja o denuncia

Artículo 76. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá de la forma siguiente:

- I. Registrará la queja o denuncia e informará de su presentación al Consejo General, a través de la Comisión;
- II. Revisará la queja o denuncia para determinar si debe prevenir a la parte quejosa o denunciante;
- III. Analizará la queja o denuncia para determinar su admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinará y solicitará las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Capítulo segundo

Sustanciación del procedimiento

Plazo para la admisión o desechamiento

Artículo 77. La Unidad Técnica contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa o denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Solicitud de medidas cautelares

Artículo 78. Si dentro el plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los proceso electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

Diligencias de investigación

Artículo 79. Una vez admitida la queja o la denuncia, la Unidad Técnica podrá ordenar las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Características de la investigación

Artículo 80. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Solicitud de apoyo en la investigación a órganos del Instituto

Artículo 81. La Unidad Técnica dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Plazo para la investigación

Artículo 82. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la autoridad sustanciadora o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Unidad Técnica o del inicio de oficio. Dicho plazo podrá ampliarse de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica.

Requerimientos de información a autoridades y particulares

Artículo 83. La Unidad Técnica podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información que sea necesaria.

Habilitación de personal para realizar diligencias de investigación

Artículo 84. Las diligencias de investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica, a través del personal a su cargo que habilite para tal efecto, así como por consejeras y consejeros electorales municipales y distritales, en los casos en que solicite su auxilio para llevar a cabo alguna diligencia.

Consulta del expediente

Artículo 85. En la etapa de investigación de los hechos, la parte denunciada, sus representantes o personas apoderadas podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquella sea citada para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su declaración sobre los hechos objeto de la queja o denuncia.

Emplazamiento

Artículo 86. Una vez concluida la investigación, la Unidad Técnica emplazará a la parte denunciada y le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa o denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, así como de aquellas que hubiere recabado la autoridad sustanciadora por las diligencias de investigación, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Escrito de contestación

Artículo 87. El escrito de contestación deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Admisión y desahogo de pruebas

Artículo 88. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la Unidad Técnica procederá a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada en su escrito de contestación y señalará la forma de su desahogo en atención al medio de prueba de que se trate.

Oportunidad para objetar

Artículo 89. La parte denunciada podrá objetar las pruebas documentales admitidas al contestar la queja o denuncia. La parte denunciante podrá hacerlo dentro del plazo de cinco días siguientes a que se le notifique la resolución que recaiga al escrito de contestación de la parte denunciada, respecto de las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por esta.

Vista a las partes para que realicen sus manifestaciones

Artículo 90. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica pondrá el expediente a la vista de la parte quejosa y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Valoración de las pruebas

Artículo 91. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Ofrecimiento de pruebas supervenientes

Artículo 92. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida la prueba superveniente, se dará vista a la contraparte de quien la ofreció para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Proyecto de resolución

Artículo 93. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 90 de este reglamento, la autoridad sustanciadora procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado, la autoridad sustanciadora podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la autoridad sustanciadora será enviado a la Comisión dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Inicio de nuevo procedimiento

Artículo 94. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones

electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Capítulo tercero **Resolución del procedimiento**

Aprobación o devolución del proyecto por la Comisión

Artículo 95. La presidencia de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a las y los demás integrantes de esta a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el proyecto por la Comisión, devolverá el proyecto a la autoridad sustanciadora exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y
- III. En un plazo no mayor a quince días posteriores a la devolución del proyecto, la autoridad sustanciadora emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que haya formulado la Comisión.

Aprobación o devolución del proyecto por el Consejo General

Artículo 96. Una vez que la presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias a sus integrantes por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o
- IV. Rechazarlo y ordenar a la autoridad sustanciadora elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguna consejera o consejero electoral, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la presidencia del Consejo General determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes la totalidad de las consejeras y consejeros electorales.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, estos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguna o alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Pruebas anunciadas por las partes

Artículo 97. El Consejo General podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

El Consejo General aperecerá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Pruebas requeridas por el Consejo General

Artículo 98. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

Devolución del expediente a la autoridad sustanciadora

Artículo 99. En los casos previstos en los artículos 97 y 98 de este reglamento, el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora para que, en su caso, desahogue las pruebas o dé vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de este reglamento.

Título cuarto

Procedimiento especial sancionador

Capítulo primero

Reglas comunes

Remisión de quejas y denuncias por órganos del Instituto

Artículo 100. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia que deba sustanciarse a través del procedimiento especial sancionador, procederán a enviar el escrito a la autoridad sustanciadora competente dentro del plazo de veinticuatro horas, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de medios probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano o autoridad del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

En todos los casos, las autoridades incompetentes para conocer de la queja o denuncia deberán registrarla e informar de su presentación al Consejo General, a través de la Unidad Técnica.

Requisitos de las quejas o denuncias

Artículo 101. El escrito de queja o denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, de personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia o queja;
- V. En su caso, los documentos necesarios para acreditar la personería;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En los procedimientos especiales sancionadores por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y propaganda calumniosa, el escrito de queja o denuncia deberá cumplir los requisitos previstos para cada uno de ellos, conforme lo dispuesto en los artículos 371 Bis y 372 de la Ley.

Suplencia de la queja o denuncia deficiente

Artículo 102. Procederá la suplencia de la queja o denuncia deficiente cuando la parte quejosa o denunciante se integre por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Trámite a la presentación la queja o denuncia

Artículo 103. Recibida la queja o denuncia, la autoridad sustanciadora procederá de la forma siguiente:

- I. Registrará la queja o denuncia e informará de su presentación al Consejo General, a través de la Comisión;
- II. Analizará la queja o denuncia para determinar su admisión o desechamiento;
- III. En su caso, determinará y solicitará las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Plazo para la admisión o desechamiento

Artículo 104. La autoridad sustanciadora deberá admitir o desechar la denuncia o reservarse dicho pronunciamiento en caso de que considere necesario ordenar diligencias para allegarse de elementos de convicción sobre los hechos denunciados, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

En caso de que la autoridad sustanciadora estime necesario ordenar diligencias para allegarse de elementos de convicción sobre los hechos denunciados, podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

Causales de desechamiento

Artículo 105. La autoridad sustanciadora desechará de plano la queja o denuncia, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados para los escritos de queja o denuncia;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. La parte quejosa o denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. Sea notoriamente frívola. Se entenderá por quejas o denuncias frívolas lo siguiente:
 - a) Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquellas que refieran hecho que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación a la Ley;
 - d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el desechamiento del escrito de queja o denuncia solo se hará por las causales previstas en los artículos 371 Bis de la Ley y 135 de este reglamento.

Prohibición de realizar pronunciamientos de fondo

Artículo 106. En ningún caso la autoridad sustanciadora podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Notificación de la resolución que deseche la queja o denuncia

Artículo 107. La resolución que deseche una queja o denuncia será comunicada por la autoridad sustanciadora a la parte quejosa o denunciante, por el medio más expedito a su alcance, y deberá ser notificada dentro del plazo de doce horas e informarse de ello al Tribunal Estatal para su conocimiento.

Impugnación del desechamiento de la queja o denuncia

Artículo 108. La resolución de desechamiento que dicte la autoridad sustanciadora podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal a través del recurso de revisión. Para tal efecto, deberán atenderse las reglas procesales previstas para su interposición contenidas en el Título octavo, Capítulo V, de la Ley.

Requerimientos de información

Artículo 109. La autoridad sustanciadora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la investigación preliminar procederá en los términos siguientes:

- I. Podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
- II. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, personas afiliadas, militantes, dirigentes, ciudadanas o ciudadanos, así como personas físicas y morales, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la autoridad sustanciadora, conforme a las reglas del debido proceso.
- III. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Consulta del expediente

Artículo 110. Durante la investigación preliminar, la autoridad sustanciadora autorizará que la parte denunciada, sus representantes o personas apoderadas conozcan las constancias que integran el expediente cuando aquella sea citada para comparecer, o bien, sea sujeta de un acto de molestia y se pretenda recibir su declaración sobre los hechos objeto de la queja o denuncia.

Exhorto

Artículo 111. La autoridad sustanciadora podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto, así como los de otros organismos públicos locales electorales, para notificar los requerimientos de información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 109 de este reglamento.

Emplazamiento

Artículo 112. Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

En la cédula de emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, también de las constancias que la autoridad sustanciadora haya recabado en la investigación preliminar.

Presuntos infractores que resulten de diligencias preliminares

Artículo 113. Si de la investigación preliminar la autoridad sustanciadora advierte la participación en los hechos denunciados de sujetos distintos a los señalados en el escrito de queja o denuncia, admitirá la denuncia respecto de todas las personas presuntas infractoras, las emplazará y las citará a la audiencia de pruebas y alegatos.

Medios de prueba

Artículo 114. En el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos.

Formalidades de la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 115. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la autoridad sustanciadora, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el sitio en el que se desahogue la audiencia solo estarán presentes las partes y sus representantes, la autoridad sustanciadora y el personal de apoyo del Instituto que sea necesario para dar asistencia, por lo que no se permitirá el acceso al lugar de público en general o medios de comunicación.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de sus representantes o autorizados, siempre y cuando estos acrediten su personería.

Ninguna de las partes podrá comparecer por escrito a la audiencia y solo podrán rendir su intervención por escrito en los alegatos.

Desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 116. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los términos siguientes:

- I. Abierta la audiencia, se dará uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En ese momento, podrá ofrecer pruebas supervenientes. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la autoridad sustanciadora actuará como denunciante.
- II. En caso de que la parte quejosa o denunciante ofrezca pruebas supervenientes, a solicitud de la parte denunciada, podrá suspenderse la audiencia para que esta se imponga del conocimiento de aquellas y se reanudaré dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- III. Una vez que se reanude la audiencia, o bien, en caso de que no se ofrezcan pruebas supervenientes por la parte quejosa o denunciante, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- IV. La autoridad sustanciadora resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y acto seguido procederá al desahogo de las pruebas admitidas.
- V. Una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán objetar las pruebas documentales admitidas, por lo que la autoridad sustanciadora les concederá un tiempo no mayor a diez minutos a cada una, primero a la parte denunciante o quejosa, y luego, a la parte denunciada.
- VI. Concluido lo anterior, la autoridad sustanciadora concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes o autorizados, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, terminará la audiencia.

Turno del expediente y el informe circunstanciado al Tribunal Estatal

Artículo 117. Celebrada la audiencia, la autoridad sustanciadora deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Estatal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

Contenido del informe circunstanciado

Artículo 118. El informe circunstanciado deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia, en las que deberán especificar los hechos que se atribuyen a la parte denunciada y las presuntas infracciones a la normatividad electoral. La autoridad sustanciadora se abstendrá de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada a presuntos infractores, su responsabilidad y la sanción aplicable.

La autoridad sustanciadora enviará una copia del informe circunstanciado a la Comisión para su conocimiento.

Trámite del expediente y el informe circunstanciado ante el Tribunal Estatal

Artículo 119. Recibido el expediente, el Tribunal Estatal actuará conforme lo dispone la normativa aplicable.

Diligencias para mejor proveer

Artículo 120. En caso de que el Tribunal Estatal advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como la violación a las reglas establecidas en la Ley y este reglamento, realizará u ordenará a la autoridad sustanciadora que lleve a cabo diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para hacerlas, las cuales se deberán efectuar en la forma más expedita.

Si para la autoridad sustanciadora resulta imposible dar cumplimiento a las diligencias para mejor proveer, o bien, realizarlo en el plazo señalado por el Tribunal Estatal, deberá expresar con toda claridad las circunstancias que se lo impiden, para que ese órgano jurisdiccional las analice y determine lo conducente.

Remisión de quejas y denuncias relacionadas con radio y televisión

Artículo 121. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el órgano del Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo segundo

**Reglas específicas para el procedimiento especial sancionador
por hechos relacionados con propaganda calumniosa**

Aplicación de las reglas comunes

Artículo 122. Serán aplicables las reglas comunes del procedimiento especial sancionador en la sustanciación quejas o denuncias por hechos relacionados con propaganda calumniosa, salvo las reglas específicas de este capítulo.

Inicio del procedimiento

Artículo 123. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Órgano competente

Artículo 124. En los procedimientos relacionados con propaganda calumniosa, la Unidad Técnica ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento y propondrá a la Comisión las medidas cautelares que fueren necesarias.

Requisitos de las quejas o denuncias

Artículo 125. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Capítulo tercero

Reglas específicas para el procedimiento especial sancionador por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

Aplicación de las reglas comunes

Artículo 126. Serán aplicables las reglas comunes del procedimiento especial sancionador en la sustanciación quejas o denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, salvo las reglas específicas de este capítulo.

Inicio del procedimiento

Artículo 127. El procedimiento especial sancionador por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

Inicio de oficio

Artículo 128. En caso de que inicie de oficio, la Unidad Técnica deberá informar a la presunta víctima y recabar su consentimiento.

Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de incumplir el requerimiento, la Unidad Técnica no dará inicio al procedimiento respectivo.

No será necesario recabar el consentimiento cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Inicio a instancia de parte

Artículo 129. Las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las primeras.

El consentimiento podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad sustanciadora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos o comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, entre otros.

Ratificación de la queja o denuncia

Artículo 130. En caso de existir imposibilidad para que la víctima o víctimas comparezcan ante la autoridad sustanciadora a otorgar su consentimiento para el inicio de un procedimiento especial sancionador, esta solicitará a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto la práctica de las diligencias conducentes a obtener la ratificación.

Si existe imposibilidad para practicar la diligencia, se deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que la autoridad sustanciadora acuerde lo conducente.

Órgano competente

Artículo 131. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como proponer a la Comisión las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Remisión inmediata de quejas y denuncias

Artículo 132. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la Unidad Técnica iniciar el procedimiento correspondiente.

En su caso, realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de medios probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Las acciones que podrán llevar a cabo los órganos del Instituto ante los que se presente la queja o denuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se harán a través del ejercicio o la solicitud de la función de oficialía electoral, de la forma siguiente:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la parte denunciante; y
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.

Requisitos de las quejas o denuncias

Artículo 133. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, de personas autorizadas para tal efecto;
- III. En su caso, los documentos necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Aclaración u omisión de requisitos

Artículo 134. La Unidad Técnica prevendrá a la parte denunciante o quejosa, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, en los supuestos siguientes:

- a) Para que acredite el consentimiento de la presunta víctima cuando omita el requisito señalado en la fracción III del artículo anterior.
- b) Para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica, en relación con el requisito indicado en la fracción IV del artículo que antecede.
- c) Para que subsane su escrito de queja o denuncia cuando omita el requisito señalado en la fracción V del artículo anterior.

En caso de no dar cumplimiento en el plazo indicado, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Causales de desechamiento

Artículo 135. La Unidad Técnica desechará la queja o denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Unidad Técnica informará al Tribunal Electoral sobre la admisión o desechamiento de las quejas y denuncias por presunta violencia política en razón de género.

Desistimiento de la parte quejosa o denunciante

Artículo 136. No procederá el sobreseimiento por desistimiento de la parte quejosa o denunciante, en su caso se seguirá de oficio la sustanciación del procedimiento respectivo.

Emplazamiento

Artículo 137. Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento, en términos de lo previsto en el artículo 112 de este reglamento.

En el escrito respectivo, se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 138. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de este reglamento.

La parte denunciante podrá solicitar que la audiencia de pruebas y alegatos se realice de manera presencial en áreas distintas del inmueble y de forma remota o a distancia, para garantizar su efectiva protección en su carácter de víctima u ofendida.

Audiencia de manera presencial en salas distintas

Artículo 139. En caso de que la parte denunciante informe que comparecerá de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera virtual, a través de herramientas de comunicación, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual la Unidad Técnica deberá situar a cada una de las partes en áreas distintas del inmueble en que se desarrollará la audiencia.

Audiencia de manera remota o a distancia

Artículo 140. Para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de manera remota o a distancia a través de herramientas de la comunicación, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. En la resolución que ordene el emplazamiento se indicará la herramienta de la comunicación que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, así como el hipervínculo o datos de acceso;
- II. La autoridad sustanciadora deberá informar a las partes que se cumplen con los requisitos tecnológicos para la celebración de la audiencia;
- III. Las partes podrán comparecer por medio de sus representantes o autorizados, quienes deberán acreditarse ante la autoridad sustanciadora antes del inicio de la audiencia. Al realizar la acreditación respectiva deberá exhibirse ante la autoridad sustanciadora la

identificación original de la o el representante o persona autorizada, entregando copia simple de la misma para su cotejo;

- IV. Iniciada la audiencia, las personas servidoras públicas, así como las partes que participen en ella, permanecerán en todo momento a cuadro y con la cámara encendida;
- V. La Unidad Técnica pondrá a disposición de las partes que lo soliciten, en el inmueble en que se ubiquen sus oficinas, los elementos necesarios para comparecer a la audiencia. Si las partes acceden a la herramienta tecnológica desde un lugar distinto, la interrupción de la transmisión de su audio, video o ambos no podrá dar lugar a la suspensión de la audiencia, así como tampoco a la reposición de alguna de sus etapas ni del tiempo efectivo de su intervención; y
- VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica para la celebración de la audiencia, por parte de la Unidad Técnica deberá asentarla en acta y acordará lo conducente.

Metodología para actuar con perspectiva de género

Artículo 141. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello la autoridad sustanciadora tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y apreciar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Coordinación interinstitucional

Artículo 142. El Instituto podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas conforme a los principios y garantías aplicables.

Vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas

Artículo 143. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, además, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones del procedimiento especial sancionador, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

**Capítulo cuarto
Procedimiento especial sancionador que sustancian
los consejos electorales**

Competencia de los consejos electorales

Artículo 144. Durante los procesos electorales y una vez que se instalen los consejos distritales y municipales, conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con hechos suscitados o que tengan efectos en la elección del cargo que les compete, por las conductas siguientes:

- I. La ubicación física de propaganda política o electoral;
- II. El contenido de la propaganda política o electoral impresa;
- III. La propaganda política o electoral pintada en bardas;
- IV. Actos anticipados de precampaña o campaña electorales;
- V. Infrinjan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y
- VI. En su caso, de cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, violencia política contra las mujeres en razón de género o propaganda calumniosa, que incida directa o indirectamente en la elección del cargo de su competencia.

La Unidad Técnica conocerá de hechos suscitados o que tengan efectos en más de una elección.

Presentación de escritos de queja o denuncia

Artículo 145. El escrito de queja o denuncia será presentado ante el consejo distrital o municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o tenga efectos en la elección del cargo que se elija.

Autoridad sustanciadora en los consejos electorales

Artículo 146. La presidencia del consejo electoral de que se trate ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el Capítulo primero de este Título, para la autoridad sustanciadora, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en el mismo Capítulo.

Aplicación de las reglas comunes

Artículo 147. Serán aplicables las reglas comunes del procedimiento especial sancionador en la sustanciación quejas o denuncias, salvo las reglas específicas de este capítulo.

Facultad de atracción de la Unidad Técnica

Artículo 148. La Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto, para que se sustancie por la Unidad Técnica, en aquellos casos en que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista gravedad.

**Título quinto
Medidas cautelares y medidas de protección**

**Capítulo primero
Medidas cautelares**

Finalidad de las medidas cautelares

Artículo 149. La adopción de medidas cautelares tendrá por finalidad evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Despacho de medidas cautelares

Artículo 150. Las medidas cautelares podrán ser dictadas por los órganos competentes, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la autoridad sustanciadora.

Órganos competentes para dictar medidas cautelares

Artículo 151. Los órganos competentes para dictar medidas cautelares son:

- I. La Comisión, cuando el procedimiento sea sustanciado por la Unidad Técnica, a propuesta de la autoridad sustanciadora.
- II. El órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales, en casos en que el procedimiento sea sustanciado por la presidencia de un consejo electoral, a propuesta de esta en su carácter de autoridad sustanciadora.

Propuesta de adopción de medidas cautelares

Artículo 152. Si la autoridad sustanciadora considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión o al órgano de despacho de estas en los consejos electorales.

Impugnación del despacho de medidas cautelares

Artículo 153. La resolución que dicten los órganos competentes para despachar medidas cautelares podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal a través del recurso de revisión. Para tal efecto, deberán atenderse las reglas procesales previstas para su interposición contenidas en el Título octavo, Capítulo V, de la Ley.

Solicitud de medidas cautelares

Artículo 154. En el escrito de queja se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar relacionados con la queja o denuncia presentada;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y
- III. Identificar el daño inminente y la irreparabilidad del bien jurídico vulnerado.

La autoridad sustanciadora podrá ordenar diligencias de investigación e informará de la recepción de la solicitud, por la vía más expedita, a la autoridad que deba resolver sobre la medida cautelar. Esto, sin perjuicio de la facultad de la autoridad sustanciadora de someter a la aprobación de la autoridad resolutora de la medida, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.

Causas de adopción de medidas cautelares

Artículo 155. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, a partir de la presentación de la queja o denuncia y hasta el dictado del cierre de instrucción, o en su caso, del dictado del acuerdo de admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando se denuncie la presunta conculcación de disposiciones constitucionales y legales que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

- I. Por la colocación de propaganda política o electoral, en lugares prohibidos por la Ley;
- II. Por la colocación y difusión de propaganda política o electoral, en tiempos prohibidos por la Ley;
- III. Por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- IV. Tratándose de quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- V. En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Envío de la solicitud a la autoridad competente

Artículo 156. En los casos en que la solicitud de adopción de medidas cautelares sea recibida por los órganos del Instituto, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la autoridad sustanciadora que resulte competente.

Improcedencia del despacho de medidas cautelares

Artículo 157. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

- I. No se formule conforme a lo señalado en el artículo 154 de este reglamento;

- II. De la investigación preliminar no se desprendan argumentos lógico-jurídicos o elementos de los que pueda inferirse, aún de manera indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que la hagan necesaria; y
- III. Cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se aprecie que son actos consumados, irreparables o de imposible reparación, así como de actos futuros de realización incierta. Se entenderá como actos irreparables o de imposible reparación aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Comunicación de la improcedencia de las medidas cautelares

Artículo 158. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora deberá desechar la solicitud sin mayor trámite y comunicar por oficio a la autoridad responsable de resolver las medidas y notificar personalmente a la persona solicitante. Asimismo, informará al Tribunal Estatal para su conocimiento.

Dictado de medidas cautelares

Artículo 159. Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo, a la autoridad competente para dictar la medida, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

Contenido del acuerdo que despache medidas cautelares

Artículo 160. El acuerdo en que se despache la adopción de medidas cautelares contendrá lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento; y
 - b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
 - a) La irreparabilidad de la afectación;
 - b) La idoneidad de la medida;
 - c) La razonabilidad; y
 - d) La proporcionalidad.

Tipos de medidas cautelares

Artículo 161. Se podrán ordenar, entre otras medidas cautelares, las siguientes:

- I. El retiro de propaganda electoral cuando pueda constituir actos anticipados de precampaña o de campaña o cuando se transgredan disposiciones relacionadas con su colocación;
- II. El retiro de propaganda gubernamental durante las campañas electorales;
- III. La suspensión de los hechos denunciados o de la difusión de propaganda en medios impresos que calumnie a las personas; y
- IV. Tratándose de quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género se podrán ordenar las medidas cautelares siguientes:
 - a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
 - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor consideren para tal efecto.
 - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
 - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
 - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

En los casos en que se ordene el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Plazo para cumplir la medida cautelar

Artículo 162. La resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares deberá cumplirse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. En la resolución podrá establecerse un plazo mayor, considerando la naturaleza del acto.

Notificación de la medida cautelar

Artículo 163. La adopción de la medida cautelar se notificará a la parte quejosa o denunciante de manera personal, con independencia que la resolución se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos

Incumplimiento de las medidas cautelares

Artículo 164. Cuando la autoridad sustanciadora tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar medios de apremio para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

**Capítulo segundo
Medidas de protección**

Finalidad de las medidas de protección

Artículo 165. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las medidas cautelares consistentes en medidas de protección tendrán por finalidad evitar que la víctima y terceras personas sufran alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, con motivo de situaciones de riesgo inminente, debiendo cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Órgano competente

Artículo 166. La autoridad competente para otorgar las medidas de protección será la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, en su carácter de autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador.

Medidas de protección

Artículo 167. Las medidas de protección deberán otorgarse, de manera inmediata, por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y serán, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;
- II. Preventivas:
 - a) Protección de la víctima a cargo de autoridades de seguridad pública; y
 - b) Vigilancia en el domicilio de la víctima a cargo de autoridades de seguridad pública;
- III. Además de las anteriores, aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima y su familia, atendiendo a la naturaleza del caso concreto.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidad de cada caso concreto.

Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

Artículo 168. Las medidas de protección se deben implementar con base en los principios siguientes:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser

aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será reservada en términos de la normativa aplicable en transparencia y protección de datos personales; y
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas son oportunas, específicas, adecuadas y eficaces para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Análisis de riesgo

Artículo 169. Para ordenar medidas de protección tratándose de quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad sustanciadora deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. **Bien jurídico tutelado:** Valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;
- II. **Potencial amenaza:** Probabilidades de que se dañe a la víctima y los probables efectos en su entorno;
- III. **Probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;
- IV. **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y afectivas. El análisis se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y
- V. **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

En caso de considerarlo necesario, y tomando como base la procedencia de las medidas de protección, la autoridad sustanciadora procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, la elaboración del plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima, ya sea directa, indirecta o potencial, en atención al resultado del análisis de riesgo.

Para tal efecto, se observarán los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las

autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima, tales como atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras.

Informe sobre la implementación de las medidas de protección

Artículo 170. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita y establecerá la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Unidad Técnica mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación, para dar seguimiento personalizado.

Una vez concluido el plazo de los diez días, la autoridad sustanciadora hará constar en el expediente del procedimiento especial sancionador de que se trate, un informe sobre todas las acciones realizadas para la implementación de las medidas de protección y su resultado, que deberá contener todas las gestiones llevadas a cabo con la víctima y las autoridades responsables para su implementación.

Plan de acción para proporcionar atención, asistencia y protección

Artículo 171. En caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, este procederá de la manera siguiente:

- I. Canalizar de inmediato a la Unidad Técnica, para que esta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. La Unidad Técnica realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado con urgencia; y
- III. La Unidad Técnica hará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Incumplimiento de las medidas de protección

Artículo 172. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 164 de este reglamento.

Medidas de protección competencia de otras autoridades

Artículo 173. En caso de que se presente una queja o denuncia por hechos que no sean competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

Título sexto

Informes relativos a los procedimientos y medidas cautelares y de protección

Capítulo primero **Informe de la Unidad Técnica**

Informe de la Unidad Técnica sobre las quejas y denuncias

Artículo 174. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la persona titular de la Unidad Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, que incluirá:

- I. La fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- II. La parte denunciante;
- III. La parte denunciada;
- IV. La fecha de radicación;
- V. La materia de las quejas o denuncias;
- VI. La mención relativa a la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, o de incompetencia de la autoridad;
- VII. Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación; y
- VIII. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

Con la misma periodicidad, la persona titular de la Unidad Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

La presidencia de los consejos electorales comunicará, de inmediato, a la Unidad Técnica sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, a fin de que la Unidad Técnica las incluya en sus informes.

Capítulo segundo **Informe de la Comisión**

Informe de la Comisión sobre las quejas y denuncias

Artículo 175. En cada sesión ordinaria del Consejo General, la presidencia de la Comisión rendirá:

- I. Un informe de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:
 - a) Fecha de presentación de la solicitud;
 - b) La parte denunciante;
 - c) La parte denunciada;

- d)** La materia de las quejas o denuncias, en la que deberán resumirse las conductas denunciadas;
 - e)** El órgano del Instituto en que se tramitaron;
 - f)** La mención relativa a la admisión, sobreseimiento o desechamiento de la queja o denuncia, o de incompetencia de la autoridad;
 - g)** En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
 - h)** Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación;
 - i)** Un resumen de la resolución de fondo, que incluirá los puntos resolutive; y
 - j)** En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.
- II.** Un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:
- a)** Fecha de solicitud por parte de la autoridad sustanciadora y, en su caso, de la resolución;
 - b)** La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, especificando la infracción denunciada;
 - c)** La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidato o candidata independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;
 - d)** El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas;
 - e)** La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión o si la persona titular de la Unidad Técnica determinó que no había lugar a ello y se expresarán las razones;
 - f)** La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas y se expresarán las razones;
 - g)** En caso de que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de estas; y
 - h)** Los recursos presentados en su contra, la indicación de si fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

Registro de quejas y denuncias desechadas

Artículo 176. La Unidad Técnica llevará el registro de las quejas o denuncias desechadas e informará de ello al Consejo General, por conducto de la Comisión.

Capítulo tercero Elaboración de informes

Elaboración de informes

Artículo 177. La Unidad Técnica en su carácter de secretaría técnica de la Comisión, elaborará los informes a que se hace referencia en el artículo 175 de este reglamento, para su presentación ante aquella en la sesión ordinaria correspondiente y posterior remisión al Consejo General.

Para efectos de la elaboración de los informes a que se refiere este artículo las autoridades sustanciadoras deberán capturar en el Sistema los datos que se indican en los artículos 174, 175 y 178 de este reglamento, además de aquellos que se les indique en este.

Título séptimo Elaboración de estadística de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Capítulo único Elaboración del informe estadístico y periodicidad de su rendición

Elaboración de estadísticas

Artículo 178. La Unidad Técnica deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que haya sido del conocimiento del Instituto.

Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados conforme la normativa vigente aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Se identificarán los datos específicos que están en poder de la Unidad Técnica desagregando la información al menos en cinco grandes rubros siguientes:

- I.** Persona denunciante:
 - a)** Nombre de la persona denunciante;
 - b)** Persona física o moral;
 - c)** Sexo de la víctima;
 - d)** Interés propio; y
 - e)** Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y subrepresentado.
- II.** Parte denunciada:

- a) Nombre de la persona;
- b) Persona física o moral;
- c) Sexo;
- d) Relación con la víctima; y
- e) Carácter o cargo público.

III. Materia de la litis:

- a) Tipo de violencia;
- b) Derecho violado;
- c) Hechos denunciados;
- d) Impacto territorial;
- e) Rural / urbano; y
- f) Incidencia en el proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a) Expediente;
- b) Fecha de presentación;
- c) Competencia;
- d) Vía;
- e) Estado procesal;
- f) Sustanciación en el Instituto;
- g) Medidas adoptadas por el Instituto;
- h) Resolución del Tribunal Estatal; e
- i) Acreditación o no de la violencia.

V. Cadena impugnativa:

- a) Impugnación del Tribunal Estatal;
- b) Sentido de la impugnación;
- c) Impugnación ante la Sala Regional Monterrey; y
- d) Sentido de la impugnación.

Periodicidad de la rendición del informe

Artículo 179. El informe estadístico se deberá rendir en la sesión ordinaria de la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres de forma trimestral, con el objeto de conocer el avance en la sustanciación de estos asuntos, así como construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

Título octavo

**Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política
contra las Mujeres en Razón de Género**

Capítulo único

**De la integración, funcionamiento, actualización,
consulta y conservación del Registro**

Legislación aplicable

Artículo 180. Para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así también para determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre el Instituto y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán aplicables los *Lineamientos para la Integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Colaboración y coordinación institucional

Artículo 181. El Instituto deberá celebrar convenios o establecer otros mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen al Instituto, según su ámbito de competencia, sobre las resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Responsables del registro

Artículo 182. La captura y actualización del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Guanajuato, estará a cargo de la o las personas que, para tal efecto, designe la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Consulta del registro

Artículo 183. La información sobre las personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el estado de Guanajuato estará disponible en la página electrónica del Instituto, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;

- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidata o precandidato aspirante a candidatura independiente, cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se abroga el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el acuerdo CG/042/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores que se estén sustanciando a la entrada en vigor de este reglamento, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* vigente al momento de la presentación de la queja o denuncia correspondiente.